



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/199/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/199/2017

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.-
COORDINACIÓN ESTATAL DE
REINSERCIÓN SOCIAL. 2.-
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE
READAPTACIÓN SOCIAL DE
[REDACTED]" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de junio dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/199/2017, promovido por [REDACTED], en contra de: "1.- COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL. 2.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE [REDACTED]" (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"la nulidad de la renuncia de fecha 23 de junio del 2017, acto administrativo al que fui obligada a firmar, fui coaccionada por parte del departamento de coordinación estatal de inserción social." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

ACT 14
UNIVERSIDAD DE LA PAZ
FACULTAD DE DERECHO

**Autoridades
Demandadas**

"1.- COORDINACIÓN ESTATAL
DE REINSERCIÓN SOCIAL. 2.-
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE
READAPTACIÓN SOCIAL DE
[REDACTED] (Sic)

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

"la nulidad de la renuncia de fecha 23 de junio del 2017, acto administrativo al que fui obligado a firmar, fui coaccionada por parte del departamento de coordinación estatal de reinserción social" (Sic)

Señalando como autoridades demandadas:

**"1.- COORDINACIÓN ESTATAL DE
REINSERCIÓN SOCIAL. 2.- DIRECCIÓN
GENERAL DE SERVICIOS DEL CENTRO
PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN
SOCIAL DE [REDACTED] (Sic.)"**

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsana la prevención, por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/199/2017

para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la actora con las documentales de referencia en un plazo de tres días y manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Por auto de fecha **diez de agosto del año dos mil dieciocho**, se tuvo por perdido el derecho de la demandante para realizar manifestación alguna respecto de la contestación de la demanda de las autoridades.

QUINTO. Mediante auto de fecha **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, se certificó que el plazo de diez días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. En fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala Instructora hizo constar que las partes no presentaron escrito de ofrecimiento de pruebas, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; no obstante, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales de las partes exhibidas en la demanda y en la contestación de demanda y se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

etapa de alegatos, en la que se hizo constar las partes no hicieron valer su derecho a formular alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **"1.- COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL. 2.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE [REDACTED]"** (Sic.)

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5366, así como la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

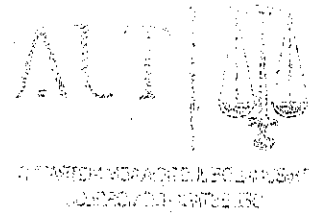
TJA/4ªS/199/2017

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

Así tenemos que la parte actora alega como acto reclamado ***“la nulidad de la renuncia de fecha 23 de junio del 2017, acto administrativo al que fue obligada a firmar, fui coaccionada por parte del departamento de coordinación estatal de reinserción social”*** (Sic.), refiriendo en las razones de impugnación que ***“las autoridades responsables violan en mi perjuicio el derecho fundamental de audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, debido a que en ningún momento tuve conocimiento de algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y/o queja administrativa (que en esencia es un procedimiento de rescisión de la relación laboral) en el cual resulte ser servidora pública investigada, esto en razón de no haberme dado la oportunidad de defensa legal”*** (Sic.); al respecto, las autoridades demandadas sostienen que ***“es cierto que existe la renuncia voluntaria de la actora de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete; resulta totalmente falso que se haya coaccionado a la actora para firmar la referida renuncia voluntaria; por lo que resulta inoperante lo argumentado por la actora, pues en términos del artículo 163 y 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no amerita de ninguna forma se inicie procedimiento alguno de responsabilidad, pues en el caso no existe una sanción, toda vez que deviene de una declaración unilateral, libre y espontánea de la voluntad de la actora de separarse del cargo; resultando totalmente sin sentido jurídico se inicie el procedimiento administrativo de sanción”***, para acreditar su dicho exhiben ORIGINAL de la renuncia de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED] con sello de recibido de esa misma fecha por parte de la “Secretaría de Gobierno, Coordinación Estatal de Reinserción Social, DGSCP, Sub. De Rec. Humanos”, en la que obra su firma de puño y letra, así como su huella dactilar.

Asentado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso; esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

Conforme las alegaciones de las partes tenemos que mientras la actora afirma que fue coaccionada por parte del departamento de coordinación estatal de reinserción social para firmar una renuncia de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, doliéndose de que no se le inició un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; las demandadas sostienen que es falso que se haya coaccionado a la actora para firmar la referida renuncia, la cual deviene de una declaración unilateral, libre y espontánea de la voluntad de la hoy demandante de separarse del cargo, por lo que refieren que resulta totalmente sin sentido jurídico se inicie procedimiento alguno de responsabilidad.

Ahora bien, atendiendo al criterio Jurisprudencial que resulta aplicable por analogía, mismo que se transcribe en seguida; se tiene que, cuando el trabajador objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, en ese sentido tenemos que en el presente asunto le



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/199/2017

corresponde la carga de la prueba a la hoy actora

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.²

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Una vez precisado lo anterior, de la revisión al expediente en que se actúa, en el cual obra el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve³, se desprende que **la parte actora dentro del plazo concedido, no ofreció pruebas, por lo que en consecuencia, se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo con posterioridad, considerándose sólo las documentales exhibidas en su escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 391, párrafo segundo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la materia, en ese sentido sólo se tiene como prueba de la parte actora la siguiente:**

- **DOCUMENTAL CIENTÍFICA** consistente en copia fotostática de la renuncia, de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED] con sello de recibido de esa misma fecha por parte de la "Secretaría de Gobierno, Coordinación Estatal de Reinserción Social, DGSCP, Sub. De Rec. Humanos" (sic.).

En ese contexto, tenemos que la demandante para acreditar su dicho sólo exhibió copia simple de la renuncia de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, sin que haya ofrecido en

² Época: Décima Época, Registro: 2004779, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a/JJ. 142/2013 (10a.), Página: 1211

³ Visible a foja 206

ALTA

el momento procesal oportuno prueba idónea para demostrar sus objeciones en relación a la documental privada que contiene la renuncia al trabajo⁴, misma que fue exhibida en original por parte de las autoridades demandadas, en la cual obra su firma de puño y letra así como su huella dactilar; pues se reitera a esta le correspondía la carga de la prueba, pues no basta la simple manifestación de objetar la referida documental privada que contiene la renuncia al trabajo, pues debe fundamentar las causas de su impugnación y ofrecer las pruebas relacionadas con la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De esta manera, se evidencia que la parte actora no acreditó en autos con medio probatorio alguno, el acto que atribuye a las autoridades demandadas, consistente en la **supuesta coacción por parte del departamento de coordinación estatal de reinserción social para firmar una renuncia de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete**; por lo que al no haber objetado con pruebas idóneas la documental privada que contiene la renuncia, aceptó tácitamente su validez; por lo que se colige que **la separación que la demandante alega ocurrió en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, obedece a una declaración unilateral, libre y espontánea de su voluntad de separarse del cargo, plasmada en su escrito de renuncia.**

Consecuentemente, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en la esencia señala: **"Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"** pues como ya se mencionó la parte actora, no logró acreditar con medio probatorio alguno, el acto imputado a la autoridad demandada; consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en cuestión.

Sirve de sustento de lo expuesto, los criterios que se plasma a continuación:

⁴ Visible a foja 64



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/199/2017

**AMPARO,
DE COMPROBACIÓN DEL ACTO
RECLAMADO, EN EL⁵**

La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando no se acredite la existencia del **acto reclamado**, se debe, por falta de materia, **sobreseer** en el juicio y no negarse el amparo.

ACTO RECLAMADO, SU NO COMPROBACIÓN.⁶

Si no se comprueba la existencia del **acto reclamado**, debe dictarse **sobreseimiento**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo las consideraciones establecidas en el apartado de existencia del acto, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 38, en relación con la fracción XIV del artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE Y PONENTE** en el presente asunto, **LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁷**, Titular de la Cuarta Sala Especializada

⁵ Quinta Época, Núm. de Registro: 335203, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 898

⁶ Quinta Época, Núm. de Registro: 312407, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 191

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/199/2017

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el doce de junio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/199/2017, promovido por [REDACTED], en contra del: "1.- COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, 2.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE [REDACTED] (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de junio de dos mil diecinueve. CONSTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

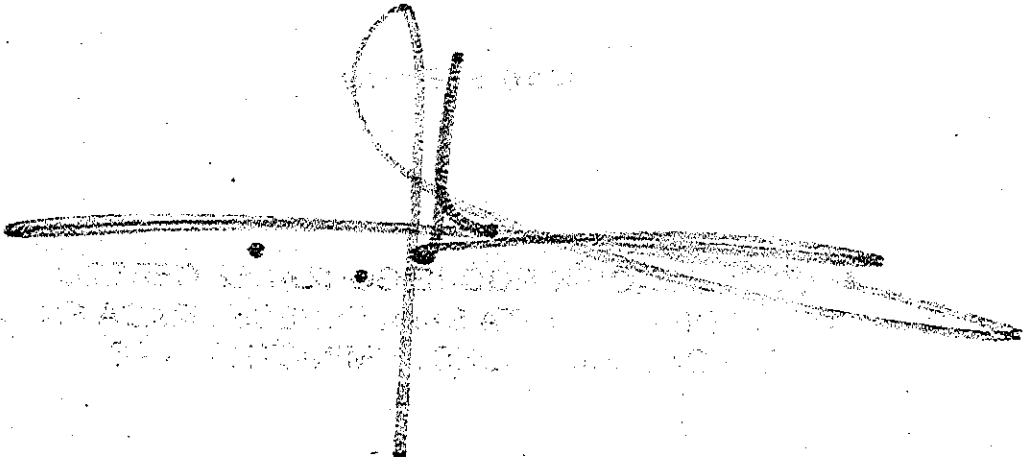
1100-000000000000

ACT 11

1100-000000000000



1100-000000000000



1100-000000000000

1100-000000000000

1100-000000000000

1100-000000000000